

### **SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1982.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Acondicionadores de Agua, S. A. y Adriano Rodríguez Mejía.

**Abogado:** Dr. Rafael Priamo Suero.

**Recurrido:** Vicente Pérez.

**Abogado:** Dr. Juan Esteban Olivero F.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Acondicionadores de Agua, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y Adriano Rodríguez Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11463, serie 48, domiciliado y residente en la casa No.112 de la calle Santiago de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Rafael Priamo Suero, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 1984, que declaró la exclusión del recurrido Vicente Pérez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el referido recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra Acondicionadores de Agua, S. A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Se condena al patrono Acondicionadores de Agua, S. A., a pagarle al Sr. Vicente Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; Regalía Pascual proporcional; las horas extras; más los tres (3) meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$140.00 (Ciento Cuarenta Pesos Oro) semanales; **CUARTO**: Se condena al demandado Acondicionadores de Agua, S. A., al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Esteban Olivero F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la apelación incidental hecha por el reclamante Vicente Pérez, acerca de que el Juez *a-quo* no condenó al pago de prestaciones al señor Adriano Rodríguez Mejía, no obstante demandarlo conjuntamente con la empresa, Acondicionadores de Agua, S. A.; **Segundo**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado principalmente por la empresa Acondicionadores de Agua, S. A. y/o Adriano Rodríguez Mejía, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1981, dictada en favor del señor Vicente Pérez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero**: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada pero agrega a la misma al acoger la apelación incidental la condena del patrono Adriano Rodríguez Mejía a pagarle al reclamante todos los valores a que ascienden sus prestaciones laborales; **Cuarto**: Condena a la empresa Acondicionadores de Agua, S. A. y/o Adriano Rodríguez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico**: Violación de los artículos 8, inciso 2, letra (j), de la Constitución de la República, y 61 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, fue apoderado de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por el ahora recurrido, contra la compañía Acondicionadores de Agua, S. A.; que dicho Tribunal condenó a Acondicionadores de Agua, S. A., exclusivamente; que Adriano Rodríguez Mejía no fue puesto en causa; que este no figuró como demandado; que contra la sentencia del Juzgado de Paz solo Acondicionadores de Agua, S. A., interpuso recurso de apelación; que Acondicionadores de Agua, S. A., incurrió en defecto por falta de concluir; que el recurrido interpuso, por

conclusiones en audiencia, un recurso de apelación incidental y solicitó al Tribunal *a-quo* que confirmara la sentencia del Juzgado de Paz y solo la modificara en el sentido de que las condenaciones fueron pronunciadas contra Acondicionadores de Agua, S. A. y/o Adriano Rodríguez Mejía, por haberse cometido un error puramente material al omitir consignar el nombre del último, que figuraba en el acto introductivo de la demanda; que la Cámara *a-qua* acogió esas conclusiones sin ponderar que el acto mediante el cual se le apoderó del caso que estaba conociendo solamente emplazaba a Acondicionadores de Agua, S. A., y en ningún caso a Adriano Rodríguez Mejía; que al configurar la sentencia del Juzgado de Paz con la referida modificación, la Cámara *a-qua* incurrió en la violación de los artículos 8, inciso 2, letra (j), de la Constitución de la República, y 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el demandante original apeló incidentalmente la sentencia impugnada sobre el fundamento de que no obstante demandar tanto a Acondicionadores de Agua, S. A., como a Adriano Rodríguez Mejía, el Juzgado de Paz solo condenó a Acondicionadores de Agua, S. A.; que en lo que respecta a la apelación incidental procedía acoger la misma, ya que del acto introductivo de la demanda se desprende que Adriano Rodríguez Mejía fue puesto en causa conjuntamente con Acondicionadores de Agua, S. A., y el Juzgado de Paz de Trabajo en su sentencia omitió pronunciar condenación contra el primero, lo cual aparentemente se debió a un error; que procedía confirmar la sentencia apelada, con la modificación relativa a la condenación de Adriano Rodríguez Mejía;

Considerando, que mediante el acto del 7 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Vicente Pérez demandó a Acondicionadores de Agua, S. A., exclusivamente;

Considerando, que por su sentencia del fecha 12 de noviembre de 1981, y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, condenó a Acondicionadores de Agua, S. A., a pagar a Vicente Pérez, las prestaciones correspondientes, por haber sido el segundo despedido injustificadamente por la primera; que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación Acondicionadores de Agua, S. A.; que Adriano Rodríguez Mejía no figuró como parte en el proceso, como demandado en primera instancia ni en apelación;

Considerando, que al haber acogido las conclusiones del recurrido y condenado, Adriano Rodríguez Mejía, sin haber este figurado como parte, ni en primera instancia ni en apelación, la Cámara *a-qua*, incurrió en la violación de los artículos 8, inciso 2, letra (j), de la Constitución de la República, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta a Adriano Rodríguez Mejía;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta a las condiciones pronunciadas contra Adriano Rodríguez Mejía, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo,

Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel.  
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que  
figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él  
expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)